



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

DRN – 1115

Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2011

Señor  
**GUILLERMO LEON GIRALDO GIL**  
Secretario General  
Comisión Primera del Senado  
Congreso de la República  
Ciudad

**Ref.: Radicado Interno 190366 del 6 de diciembre de 2011.**

Respetado señor León:

En relación con su comunicación de la referencia en la cual manifiesta:

*“(...) Me permito informarle que la Comisión Primera del H. Senado, en la sesión del 1 de diciembre del presente año, aprobó la proposición No. 59 (...) el debate anteriormente mencionado tendría su desarrollo en el salón de sesiones de la Comisión Primera – Salón Guillermo Valencia, Capitolio Nacional el día 7 de diciembre de 2011 a partir de las 10:00 am. (...)”  
Subrayo por fuera de texto*

Me permito informarle que acuso recibo de dicha comunicación y confirmo mi asistencia a la sesión que se llevará a cabo el día 7 de diciembre del presente año.

Cordialmente,

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
**CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES**  
Registrador Nacional del Estado Civil

DRPO



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Bogotá, D.C., 06 de diciembre de 2011

### PROYECTO LEY ESTATUTARIA 142/2011 SENADO POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO ELECTORAL

Respetados Senadores:

A continuación me permito hacer las siguientes apreciaciones con relación al proyecto en estudio, con la intención de colaborar con el diseño de esta Norma, partiendo de la experiencia, y toda vez que este código ha de constituir la carta de navegación que rige el actuar de la misión de la Registraduría Nacional en materia electoral.

En primera instancia se harán una serie de observaciones con relación al articulado planteado para finalmente hacer unas conclusiones generales en lo que refiere al sistema electoral desde el punto de vista técnico y la conveniencia de abordar con prelación otros temarios.

Artículo 1°. OBJETO. A consideración de la Entidad, pese a que este artículo es específico en los temas que pretende regular el presente código, su articulado se abarca un temario muy extenso en materias que se encuentran reguladas en otras normas específicas como por ejemplo la regulación de los partidos políticos.

Artículo 13°. REGISTRO ELECTORAL. Como se hace alusión a las circunstancias por las cuales se limita el ejercicio del voto a una persona, haría falta incluir "miembros de la fuerza pública, interdicciones judiciales, cancelación de cédulas por los motivos establecidos en la Ley".

ARTÍCULO 16° - PARAGRAFO TRANSITORIO: Se establece que la Registraduría publicara en diferentes medios las "direcciones" consignadas por los ciudadanos colombianos que renovaron la cédula, información que servirá para que los mismos verifiquen la veracidad de la información, sin embargo al ser un dato reservado que se obtuvo mediante un procedimiento oficial, es de considerar si se está frente a la violación del Habeas Data, toda vez que al brindar la información de la residencia de la forma establecida en este artículo, cualquier persona podrá acceder a ella.



## **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Lo anterior además debe articularse con el artículo 23° que establece la reserva de los datos personales que aparecen en el registro electoral.

ARTICULO 18° Se sugiere que la obligación de remitir la información mensual por parte de cada uno de los Registradores referente a la actualización del registro electoral, NO se haga el penúltimo día de cada mes como quedo consignado en el proyecto, sino dentro de los cinco primeros días de cada mes, toda vez que todas las Registradurías en estas fechas remiten los informes de producción de cédulas a las Delegaciones departamentales haciendo más eficiente el envío de todas las estadísticas y logrando incorporar todos los trámites realizados en cada mes.

ARTICULO 20°. REGISTRO ELECTORAL IRREGULAR. Se hace referencia a “un procedimiento” que deberá adelantar la Registraduría cuando establezca inconsistencia en el lugar de residencia principal, por lo que se considera necesario incluir que “dicho procedimiento deberá ser establecido por la Registraduría Nacional del Estado civil” a fin de evitar un vacío de competencia para la regulación del mismo.

ARTICULO 23°. RESERVA DE LOS DATOS PERSONALES QUE APARECEN EN EL REGISTRO ELECTORAL. Es necesario compaginar esta disposición que garantiza el principio constitucional del Habeas Data, con el procedimiento establecido en el Artículo 16 del proyecto en estudio.

ARTICULO 25°. EXCLUSION DE CIUDADANOS DE LA LISTA DE SUFRAGANTES. En su numeral 5. Refiere a la renuncia o pérdida de la Nacionalidad, sin embargo esta es una causal de cancelación de la cédula de ciudadanía al tenor del actual artículo 67 del Decreto 2241 de 1986, por lo que dicha información (actas de renuncia o recuperación de la nacionalidad) no se encuentra condicionada en el tiempo sino que es remitida en la medida que cada Consulado o Gobernación expide estos actos.

ARTICULO 41°. VOTO PREFERENTE. Pese a que este sistema de votación u opción de voto introducido por el acto legislativo 01 de 2003 se funda en una legítima y clara intención de brindar al elector la opción de seleccionar a su candidato, es la razón técnica que ha generado los mal llamados tarjetones o tarjetas electorales tan extensas y que han conllevado a errores tanto al votante como al jurado de votación al momento de computar y clasificar los votos, razón por la cual es de importante necesidad reconsiderar la permanencia de este



## **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

sistema con los inconvenientes tan conocidos o volver al sistema de listas cerradas lo que permitiría que los modelos de tarjetas electorales solamente tuvieran la imagen de los logos de los partidos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos facilitando la votación y haciendo más expedito el proceso electoral.

ARTICULO 51°. INSCRIPCION. Hace referencia a los Partidos, Movimientos y “agrupaciones políticas” sin embargo en el párrafo segundo refiere a agrupaciones políticas con personería jurídica y en el párrafo tercero a agrupaciones políticas sin personería jurídica, (presumiendo que estas últimas son los hoy llamados grupos significativos de ciudadanos), por lo que se considera necesario hacer precisión al respecto.

ARTICULO 54°. AUTORIDAD ELECTORAL ANTE LA CUAL SE REALIZA LA INSCRIPCION. En cuanto a los candidatos a la Cámara de Representantes en Representación de los Colombianos residentes en el exterior se establece que la inscripción se hará ante “La Registraduría Nacional del Estado Civil...” sin definir la competencia funcional, toda vez que la Entidad cuenta con sedes en los 1102 municipios, mas las Delegaciones Departamentales y el Registrador Nacional, por lo que se considera que debe definirse ante qué funcionario en particular, que a consideración de la Entidad deberá hacerse ante los Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil.

ARTICULO 60°. ACEPTACION O RECHAZO DE INSCRIPCIONES. En el primer párrafo se hace referencia a los rechazos a consecuencia de el incumplimiento de los requisitos formales, con la indicación a los inscriptores de la razón de la inadmisión (sin más requisito y formalismo).

Contrario a lo anterior, el segundo párrafo refiere a los rechazos generados por el incumplimiento a los resultados de las consultas internas, rechazo que exige acto motivado y el cual es sujeto a los recursos de la vía gubernativa.

Lo anterior se entiende toda vez que la primera circunstancia es un acto de trámite por lo que su rechazo opera in limine, pero debido a que este ha sido uno de los motivos más discutidos dentro del proceso de inscripción de candidaturas con considerar que se está violando el debido proceso a la inscripción y que no se están otorgando medios de controversia, se considera necesario incluir en el párrafo primero “sin necesidad que medie acto motivado por ser una actuación de trámite”.



## **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

ARTICULO 61°. MODIFICACION DE LAS INSCRIPCIONES. En su último párrafo consigna que la “muerte deberá acreditarse con el “certificado” de defunción, cuando lo correcto sería con el “Registro civil de Defunción”, toda vez que el certificado de defunción corresponde al documento que expide el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas DANE como documento antecedente para inscribir una defunción. De otra parte el Decreto 1260 de 1970 establece que este hecho de la naturaleza se prueba con el Registro Civil de Defunción.

ARTICULO 93. TRASLADO DE PUESTOS DE VOTACION. Se faculta a los Registradores de cada circunscripción a trasladar los puestos de votación cuando existan circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito a juicio de la comisión de seguimiento electoral.

De igual forma y de manera excepcional da la misma facultad dentro de las 24 horas anteriores a la iniciación de las votaciones, sin concepto previo de la comisión.

Teniendo en cuenta que en el primer caso no se establece un término para este traslado y partiendo que en todos los municipios existe un comité de seguimiento, habría que considerar la inexistencia de un caso fortuito o fuerza mayor (lo cual si opera para la segunda hipótesis) sino circunstancias que brinden mayor garantía al proceso electoral, como recintos cubiertos, con mejores accesos, etc. En tal caso, y toda vez que la tarea de verificación de los puestos de votación se desarrolla con la antelación necesaria, se considera pertinente en aras de garantizar la transparencia que esta medida sea tomada “con el aval de los Delegados Departamentales del Registrador Nacional previo estudio en el comité de Seguimiento Departamental”.

ARTICULO 96°. LISTAS DE SUFRAGANTES. Establece este artículo que “...Si después de elaboradas las listas se cancelaren o excluyeren una o más cédulas, el correspondiente Registrador del Estado Civil o su Delegado enviarán a las respectivas mesas de votación la lista de cédulas con las que no se puede sufragar”.

Para poder implementar este artículo es necesario conocer la organización interna de la Registraduria en cuanto a la cancelación de cédulas de ciudadanía (art. 67 del Decreto 2241 de 1986), toda vez que la redacción del articulado



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

daría a entender que las cancelaciones las efectúa cada Registrador en su Circunscripción cuanto esto es un proceso que se hace de forma centralizada y permanentemente, por lo que inclusive el día anterior a las elecciones se continua realizando cancelaciones y restableciendo vigencias.

Por lo anterior, se considera prudente continuar como hasta la fecha esta establecido, con una fecha de corte cierta para la conformación del Registro de votantes o lista de sufragantes.

ARTICULO 98°. INSTALACION Y APERTURA DE MESAS. El párrafo tercero establece que “Si dentro de la hora siguiente a la apertura se presentaren menos de dos (2) jurados en una mesa de votación...el correspondiente registrador podrá remplazar a los ausentes acudiendo para ello a los jurados remanentes...”

Lo anterior se entiende que si después de iniciadas las votaciones (7:00 a.m.) y pasada una hora (8:00 a.m.) no hubiera ningún jurado o solo un jurado (menos de dos (2) jurados), solo hasta ese momento el Registrador podría disponer su remplazo, lo que implica que dicha mesa de votación no podría entrar en funcionamiento sino una hora después de iniciadas las elecciones. De otra parte la facultad de realizar estos remplazos se asigna al “Registrador” siendo imposible poder estar presente en los diferentes puestos de votación del respectivo municipio, razón por la cual cuenta con los Delegados del Registrador para estas lides.

ARTICULO 100. REGLAMENTACION DEL VOTO ELECTRONICO. Designa en el Consejo Nacional Electoral la reglamentación del Voto Electrónico a iniciativa del Registrador Nacional del Estado Civil y previo concepto de la comisión Asesora para la Incorporación, implantación y diseño de tecnologías de la información y de las comunicaciones.

Se considera este tema como el eje central de la reforma o modificación del Código Electoral, por cuanto la implementación del voto electrónico, en cumplimiento de la Ley 892 del 2004, hace que todo el engranaje, procesos y procedimientos que se establezcan tanto para inscripción de votantes, proceso de votaciones, escrutinios, reclamaciones y declaratorias de elección tengan que ser ajustados al modelo de votación que se adopte.



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

El esfuerzo que se viene adelantando para unificar una legislación electoral, se ve fuertemente truncado por el desconocimiento del modelo operativo de votaciones que se adopte, razón por la que de una parte se hace una codificación reestructurando un sistema electoral de papel a espaldas de la obligación legal de diseñar e implementar un sistema de votaciones electrónico del cual ya se han hecho pruebas piloto y se ha adelantado en temas tan trascendentales como la biometría.

Si bien es cierto este artículo establece el ente competente para la reglamentación del voto electrónico, hace falta un compromiso importante por parte del Congreso para la asignación de los recursos necesarios que permitan el desarrollo e implementación del mismo, y una vez surja este nuevo sistema, tendrá que legislarse nuevamente a la luz de las tecnologías adoptadas.

ARTICULO 110. PROCEDIMIENTO AL CIERRE DE LA VOTACION: Se sugiere incluir en el numeral 5. La frase que se describe en cursiva “Si hubiere un número de tarjetas electorales superior al de ciudadanos que sufragaron para un cargo o corporación específico...”

En el numeral 6. En su parte final hace referencia a los votos en Blanco, los votos nulos y “las tarjetas no marcadas”, sin embargo en el artículo 136 define estas últimas como “instrumento de votación no marcado”, por lo que se sugiere la unificación de términos.

El párrafo 2. Establece que “los documentos electorales se depositarán en un sobre que será sellado y remitido de inmediato con todas las medidas de seguridad a los responsables de la custodia de los documentos electorales, con constancia de recibo e indicación de día y la hora de entrega...”. Frente a este tema y toda vez que no se define de forma clara quienes son los “responsables de la custodia”, es necesario recordar que en el año 1988, en una de las reformas al Código Electoral refería específicamente en uno de sus articulados a la entrega de los pliegos electorales, distinguiendo cuando y quienes entregan a los Delegados del registrador y cuando y quienes a los claveros a fin de establecer la extemporaneidad de los pliegos, máxime cuando esto constituye causal de reclamación. Se hace necesario concordarlo con el artículo 139.

ARTICULO 113. INMUNIDADES. En su párrafo segundo dispone que “Los miembros de las comisiones escrutadoras, sus secretarios y los responsables de la cadena de custodia de los documentos electorales gozarán de



## **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

inmunidad”, por lo que se hace necesario establecer de forma precisa a quienes se refiere con el término subrayado toda vez que no aplicaría únicamente para la inmunidad sino para la responsabilidad de la cadena de custodia.

ARTICULO 120. NATURALEZA DEL CARGO Y CALIDADES. Se establece como calidad del Jurado de votación el saber leer y escribir, pero al modificar la forma de conformación de las bases de datos para el nombramiento de los jurados de votación, no existe para la Registraduría medio alguno que permita establecer el cumplimiento de este requisito, constituyéndose en la vía por medio de la cual las personas que no deseen prestar el servicio soliciten su exclusión o reemplazo.

ARTICULO 121 INHABILIDADES. Se considera prudente mantener la inhabilidad que contiene el código vigente con respecto a los funcionario y empleados de la jurisdicción de lo contencioso administrativo por ser ellos quienes eventualmente conozcan de las acciones electorales.

### ARTICULO 123 INTEGRACION DE LISTAS DE JURADOS:

El numeral 2º establece que se escogerán 10 jurados del censo de cada mesa para asistir a la capacitación, luego se sortean TRES principales y los SIETE restantes serán suplentes que entraran a remplazar a cualquiera de los principales. Lo anterior permitiría interpretar que solo actúan tres jurados y los siete restantes serna para suplir sus reemplazos de ser necesario, sin embargo el artículo 98 establece que tanto los principales como los suplentes deberán presentarse al menos una hora antes de la apertura de la jornada electoral, por lo que no hay claridad de cuantos actuaran en cada mesa de votación y si los suplentes están allí qué función cumplen los remanentes que contempla el mismo artículo 98 y como se hace su designación.

El numeral 3º establece como medio de notificación el edicto, sin embargo esta figura jurídica se encuentra normada en el Código Contencioso Administrativo, art. 45 con unos requisitos adicionales, por lo que, a fin de evitar posibles demandas de indebida notificación se sugiere continuar con el término de fijación, el cual tiene suficiente sustento jurisprudencial e inclusive ha superado demandas de inconstitucionalidad.

De otra parte, hacer esta fijación en los colegios y sitios donde funciones los puestos de votación, genera un desgaste administrativo en las ciudades con



## **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

mayor número de votantes, como por ejemplo Bogotá que contó con 13.545 mesas en cerca de 500 puestos de votación para las pasadas elecciones, haciendo dispendiosa la tarea de fijación y casi imposible la tarea de custodia de estas listas.

ARTICULO 126. SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LOS JURADOS: Al establecer en el párrafo primero una sanción a los funcionarios públicos como lo es la destitución y posteriormente en el párrafo segundo al decir “ en cualquier caso se sancionarán por parte de los Delegados, con multa de dos a diez salarios..” daría a entender que los funcionarios públicos serian acreedores de dos sanciones (destitución y multa) mientras los demás solo de la multa, situación que a consideración requiere aclaración en la redacción.

ARTICULO 131: INSTRUCCIONES A LOS JURADOS DE VOTACION: “La Organización electoral capacitará a los jurados...” entendiendo que son dos entes o partícipes del proceso, sin embargo el artículo 165 establece que la organización electoral está conformada por el Consejo Nacional Electoral, la Registraduría y los Jurados de votación entre otros, por lo que habría una ambigüedad conceptual al establecer que la organización electoral se capacita así misma.

ARTICULO 132 PARAGRAFO: “En la conformación de las listas de nuevos jurados de votación, se preferirá a aquellos ciudadanos que no prestaron este servicio en las votaciones inmediatamente anteriores”, Lo anterior contraría lo preceptuado en el artículo 123 que establece que la integración de los jurados se realiza por sorteo, toda vez que al establecer una preferencia conllevaría a la administración y/o manipulación de la información para preferir a ciertos ciudadanos, restándole transparencia la sorteo.

ARTICULOS 134,135 Y 136 VOTO NULO – VOTO EN BLANCO – INSTRUMENTO DE VOTACION NO MARCADO, Estos conceptos se encuentran inmersos en el capítulo V “DE LOS JURADOS DE VOTACION”, por lo que a juicio de esta Entidad deberían ubicarse en otro capítulo en aras de garantizar una presentación sistemática de las normas.

ARTICULO 139 TRASLADO Y ENTREGA DE DOCUMENTOS ELECTORALES. Establece que “los documentos que fueren entregados después de la hora señalada, serán tenidos en cuenta en el escrutinio siempre y cuando se alleguen antes de que se inicie el término para presentar



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

reclamaciones ante la respectiva comisión escrutadora”, por lo que al concordar esta propuesta de artículo con lo reglado en la Ley 1475 de 2011 que establece el inicio de los escrutinios a las cuatro de la tarde una vez terminen las votaciones, sería este el momento desde el cual se podrían presentar reclamaciones, por lo que no se entiende el espíritu de esta disposición.

ARTICULO 140. COMPETENCIA DE LAS COMISIONES MUNICIPALES Y DISTRITALES. Se establecen dos competencias diferentes para conocer de las reclamaciones presentadas ante los jurados de votación, una cuando la votación refiera a la circunscripción municipal o distrital en donde el ad quem es la comisión Municipal o Distrital y otra frente a las reclamaciones presentadas ante los jurados de votación cuando la votación refiera a Departamental o Nacional en donde la comisión actúa como ad quo.

Esta misma situación se ve reflejada en los ARTICULOS 141 Y 142.

ARTICULO 144. CAUSALES DE RECLAMACION: Frente a las nuevas causales introducidas, es necesario hacer las siguientes apreciaciones:

8. “Cuando el acta de escrutinio de mesa no se encuentre publicada en la página de Internet”: Esto implica, como se dijo anteriormente que pese a lo normado en la Ley 1475/11 sobre el inicio del escrutinio a las 4:00 p.m. todas las mesas que sean escrutadas serán sujeto de reclamación por cuanto el proceso de digitalización es centralizado y no se lleva a cabo en cada puesto de votación, máxime cuando la exigencia es que aparezcan en la web de la Entidad.

12. “Cuando sufragaron en la mesa ciudadanos no residentes, de conformidad con documentos expedidos por autoridades públicas” Esta causal, además de ser demasiado amplia, por cuanto alguien podría probar que una persona no es residente aportando un recibo de una EPS, Servicio público, etc, entra a abarcar la competencia que fue establecida al Consejo nacional Electoral frente a las trashumancias, las cuales se investigan por un proceso sumario, quedando para la comisión escrutadora la responsabilidad de iniciar este tipo de procesos por cada reclamación.

13. “Siempre que haya duda razonable sobre la exactitud de los cómputos hechos en la mesa, procederá de oficio el recuento”. Al establecerse que procede de oficio, debe entenderse que no es una reclamación por cuanto estas



## **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

son a ruego, siendo más una facultad de las comisiones escrutadoras que una reclamación propiamente dicha.

Por último y frente a las diferentes reclamaciones consignadas, se considera necesario establecer cual es la consecuencia para cada una de ellas cuando se encuentre aprobada la reclamación por cuanto estas podrían ir desde el recuento, la eliminación de los votos para un candidato en particular o la eliminación de toda la votación de la mesa.

**ARTICULO 145. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA EJERCER LA ACCION ELECTORAL.** Este artículo establece que "Toda petición, reclamación, solicitud de recuento de votos en el proceso de votación y de escrutinio tendrá validez para efectos de requisito de procedibilidad". Este artículo implicaría una salida en falso al requisito de procedibilidad establecido por la Ley para acudir a la jurisdicción de lo contencioso, por cuanto conllevaría a la presentación indiscriminada de reclamaciones y recuentos de votos, a fin de garantizar una eventual demanda de acción electoral, dilatando el desarrollo normal del proceso de escrutinios tanto de mesa como de comisiones escrutadoras.

**ARTICULO 165INTEGRACION DE LA ORGANIZACIÓN ELECTORAL:** Se considera inconveniente la inclusión en este artículo de actores transitorios, toda vez que como lo establece el actual Código Electoral, tiene como funciones la Organización de las Elecciones, su Dirección y vigilancia.

Actores como los jurados de votación, comisiones escrutadoras, ect, cumplen funciones operativas en el desarrollo propio de una elección pero están lejos de definir las políticas y la dirección de la misma.

**ARTICULO 167. NATURALEZA DEL CARGO Y CALIDADES.** Ya se encuentra este mismo tema en el Artículo 120

**ARTICULO 168. INHABILIDADES.** Ya se encuentra este tema en el artículo 121

**ARTICULO 169. SANCIONES.** Ya se encuentra este mismo tema en el Artículo 122

**ARTICULO 170. INTEGRACION.** Ya se encuentra este mismo tema en el Artículo 123



## **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

ARTICULO 171. LISTAS DE JURADOS EN EL EXTERIOR. Ya se encuentra este mismo tema en el Artículo 124

ARTICULO 172. Ya se encuentra este mismo tema en el Artículo 125

ARTICULO 173. Ya se encuentra este mismo tema en el Artículo 126

ARTICULO 174. Ya se encuentra este mismo tema en el Artículo 127

ARTICULO 175. Ya se encuentra este mismo tema en el Artículo 128

ARTICULO 176. Ya se encuentra este mismo tema en el Artículo 129

ARTICULO 177. Ya se encuentra este mismo tema en el Artículo 130

ARTICULO 178. Ya se encuentra este mismo tema en el Artículo 131

ARTICULO 179. Ya se encuentra este mismo tema en el Artículo 132

ARTICULO 182. COMPOSICION Y DESIGNACION DE LAS COMISIONES ESCRUTADORAS. En el párrafo segundo dispone que si uno de los miembros de la comisión escrutadora no se hubiese presentado será reemplazado “provisionalmente” con ciudadanos de la “la misma filiación política”. La anterior redacción presenta dos situaciones. Primer o se establece que el remplazo es provisional pero no se dice cuando o quien realiza el remplazo definitivo. En segunda instancia dice que será con ciudadanos de la misma filiación política, lo cual y según la sentencia de constitucionalidad No. 230 del 6 de marzo de 2008, no debe constituir esto un requisito para la designación de funcionarios electorales, lo cual y por analogía tampoco debe aplicarse a las comisiones escrutadoras u otros actores dentro del proceso electoral.

ARTICULO 188: ARCAS TRICLAVES: Establece que “Estas estarán ubicadas en el Consejo Nacional Electoral, en las Delegaciones Departamentales, y en las Registraduria del Distrito Capital y en las Registraduria Municipales, Auxiliares o zonales” lo que implica que los escrutinios deberán hacerse en las sedes de las diferentes Registraduria, conllevando un problema logístico por la infraestructura con que cuenta la Registraduria.



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

ARTICULO 193. Ya se encuentra este mismo tema en el Artículo 189

ARTICULO 194. Ya se encuentra este mismo tema en el Artículo 190

ARTICULO 195. Ya se encuentra este mismo tema en el Artículo 191

ARTICULO 196. Ya se encuentra este mismo tema en el Artículo 192

ARTICULO 203. VIGENCIA. Dispone que la presente Ley “rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 2241 de 1986, el capítulo II Título II de y el Título III de la Ley 1475 de 2011...” lo anterior implica que al derogar el Código Electoral Vigente, quedan sin sustento legal otras disposiciones de igual relevancia jurídica y que no se encuentran reguladas en el proyecto en estudio como lo es todo el tema de la Cedulación, conllevando esto a implementar una nueva legislación, código o normatividad que abarque esta materia que trasciende a todos los colombianos.

Por último, como se mencionó en su oportunidad, emprender una empresa tan grande como es la reforma al código electoral a portas de un cambio sustancial en el desarrollo de los procesos electorales venideros en cumplimiento a la ley del voto electrónico , sería un esfuerzo llamado a ser repetido en un término muy cercano, por lo que se invita a la concertación y concientización de unir esfuerzos desde el Congreso de la República para dar celeridad a la implementación del voto electrónico y la biometría como pieza fundamental del mismo.